

Al contestar por favor cite estos datos:

OAJ-8140

Fecha: 14 de agosto de 2018 16:29
Folios: 7

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2018-024804
Anexos: 0

Bogotá, D. C. 14 de Agosto de 2018

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Sala de Decisión No. 3
Carrera 9 # 20-62 oficina 506.
Tunja (Boyacá)

Ref: SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Accionante: Juan Carlos Alvarado Rodríguez y otros
Accionado: Ministerio de Medio Ambiente y otros
Expediente: 15238 3333 002 2018 00016 01
Acción: Tutela

JAIME ASPRILLA MANYOMA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.484.623, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 1083 del 5 de julio de 2016 y acta de posesión No. 045 del 6 de julio de 2016, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, mediante el presente me permito presentar solicitud de ACLARACIÓN al fallo de segunda instancia de data 9 de agosto de 2018, proferido dentro de la Acción de tutela de la referencia.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto A-031 A de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) señaló, citando la sentencia T-576 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía), que en atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela, especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión “dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia”.

Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para pedir aclaración o complementación de la sentencia de tutela.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Al respecto, la providencia que se cita señaló: "(...) De las normas anteriores, se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de las sentencias de tutela de segundo grado. Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación.". Por consiguiente, se estima que, en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria."¹

Ahora bien, conforme a la remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992² y de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de una providencia procede:

"Artículo 309. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos." (resaltado nuestro)

Es importante precisar, sin embargo, que bajo el amparo de este instrumento no le es dable al fallador modificar, adicionar o revocar, total o parcialmente, el fondo de la providencia que emitió; pues su objeto es, por el contrario, garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia y viabilizar la ejecución transparente, comprensible y coherente de la providencia en beneficio de las partes.

DE LA SOLICITUD DE ACLARACION

Sea oportuno indicar que la presente solicitud, no pretende reabrir un debate ya agotado en sede de instancia, su único fin es buscar el real y efectivo cumplimiento de las órdenes emitidas por el juez constitucional, por lo cual respetuosamente se solicita la aclaración frente a los siguientes puntos:

En sentencia de fecha 9 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmo la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral

¹ Auto 204 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2591 de 1991". Artículo 4º: "De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto".

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

del Circuito de Duitama, en la acción de tutela iniciada por JUAN CARLOS ALVARADO RODRÍGUEZ Y OTROS, ordenando entre otros

(...)

“Tercero. DECLARAR que el Páramo de Pisba es sujeto de derechos, **con los alcances señalados en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:**

- Se le aplicará el Convenio de Diversidad Biológica.
- Se le concede estatus de protección auto ejecutiva.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene el deber de delimitar las áreas del Páramo de Pisba bajo criterios eminentemente científicos.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien el presidente de la Republica designe, actuará como representante legal del Páramo de Pisba.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá actuar como representante del Páramo de Pisba ante la Agencia Nacional de Minería.
- Las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia y de Boyacá, no podrán autorizar nuevos planes de manejo ambiental que tengan por objeto servir de requisito a la obtención de un título minero en las zonas que sean delimitadas como páramo de Pisba.”

Al respecto respetuosamente le solicitamos nos aclare los alcances jurídicos de la representación de esta Cartera Ministerial, sus límites y las actuaciones que este Ministerio puede adelantar, en pro de un cumplimiento efectivo de esta orden atendiendo a los siguientes fundamentos:

Lo anterior en atención al hecho de que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º del Decreto-Ley 3570 de 2011 le corresponde a este Ministerio, como ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que sujetaran la recuperación, conservación protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones, las de ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley o por el hoy

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables.

Así entonces en cumplimiento a las claras competencias constitucionales y legales de esta cartera, mal haría en ejercer una amplia representación legal, cuando lo propio sería que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “solamente” adelante el desarrollo de este proceso de participación correspondiendo su ejercicio conjunto con las otras carteras ministeriales como Hacienda, Minas y Energía., Agricultura, las entidades territoriales y los órganos de control, autoridades ambientales, veedurías etc; tal como se ordenó en la Sentencia de control concreto que se cita como base (T 361 de 2017) entidades que tienen competencia para intervenir y apoyar los procesos de sustitución y reconversión de actividades en páramos, y en general el Gobierno Nacional.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN FRENTE A LA ORDEN QUINTA QUE INDICA:

(...)

Quinto. DECLARAR que el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, en coordinación de las entidades descritas en el numeral anterior, deberá respetar los siguientes parámetros mínimos:

Compensar a las personas afectadas con la delimitación del Páramo de Pisba, atendiendo las medidas consideradas por la Corte Constitucional o las que resulten proporcionales a la afectación.

- De ser solicitado por: i) la sociedad civil ambientalista, ii) la comunidad que pretenda salvaguardar el ecosistema de páramo, o iii) los pequeños agricultores, ganaderos o mineros, brindar el acompañamiento de centros de educación superior o de las organizaciones sociales para construir una posición informada, instituciones que podrán intervenir en los espacios de participación.

-Prevenir que concertación conduzca a la renuncia de derechos del páramo de Pisba como sujeto de derechos y/o de los pobladores a recibir una compensación y/o reubicación que procure la satisfacción cabal del principio de dignidad humana.

-No incurrir en ningún tipo de discriminación derivada del tipo de actividad que realicen las personas que ocupan el área que va a ser delimitada como páramo, asumiendo como criterio

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

determinante el respeto del principio de dignidad humana y la satisfacción de los derechos humanos de las comunidades.

- Priorizar en los planes de compensación a los sujetos reconocidos como beneficiarios de una especial protección constitucional.

- Adelantar concertaciones inclusivas, con la intervención de la totalidad de entes territoriales cuyo territorio se encuentre dentro de la delimitación del páramo de Pisba, los representantes de los titulares mineros, los mineros tradicionales, los trabajadores mineros, los agricultores, los habitantes de las regiones ubicadas en las zonas objeto de delimitación, sin excluir a los pobladores que tengan vicios en la tradición de sus propiedades, bien sea por carencia de título o por cadenas de falsa tradición a las que le sean aplicables los efectos de la sentencia T-488 de 2014.

En lo que respecta a la orden quinta, comedidamente le solicitamos nos indique en lo que refiere a la determinación de competencias en materia de gestión social y desarrollos productivos, lo que a continuación se expone, teniendo en cuenta las precisiones en materia competencial que respetuosamente expondremos a efectos de preservar la primacía del principio democrático:

La Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8,58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad privada tiene una función social y ecológica, según la cual los particulares deben soportar ciertas cargas, con el objeto de preservar intereses superiores, en particular la protección al medio ambiente. Sin embargo, tales cargas no afectan los atributos de goce, uso y explotación que detenta el titular, de acuerdo con las limitaciones previstas en la normativa vigente³.

La Ley 1930 de 2018, o Ley de Páramos, respecto de la reconversión y sustitución de actividades mineras y agropecuarias establece que los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, sus entidades adscritas o vinculadas y entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para

³ Ver sentencia C-189 de 2006.



Al contestar por favor cite estos datos:

diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades prohibidas en los páramos.

Con relación a las actividades de exploración y explotación minera la mencionada Ley indicó que el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Lo anterior, dado que para el cierre de las actividades del proyecto minero es necesario implementar una serie de medidas, con el fin de minimizar los impactos generados por dichas actividades en páramos sobre su estructura, composición y función, debido a su fragilidad, baja tasa de recuperación y el impacto sobre la red hídrica (suelos, lagunas, humedales, turberas, aguas subterráneas) (Vargas, 2013).

En el mismo sentido, la Resolución 886 de 2018 expedida por este Ministerio, define los conceptos de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias en páramos y establece que los competentes en la materia serán tanto esta cartera, como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA, la Agencia de Desarrollo Rural ADT y la Agencia Nacional de Tierras ANT.

Así mismo, dado que lo ordenando en su sentencia surgió después de haberse surtido todo el proceso de programación presupuestal para la vigencia 2018 y por lo tanto no fue incluido en el anteproyecto de presupuesto del Ministerio y en consecuencia tampoco en el “Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación 2018” tramitado por el Gobierno Nacional para aprobación del Congreso de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá destinar los recursos necesarios para adelantar las actividades relacionadas con la delimitación del Páramo antes referido.

En este orden de ideas, la conservación y la protección de los páramos, deberá estar en cabeza del Gobierno nacional, a través de los institutos de investigación del sector agropecuario, del sector minero-energético y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, con el fin de realizar las acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica y la innovación en las actividades económicas de los páramos, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Bajo este marco, teniendo en cuenta que la determinación de competencias en materia de gestión social y desarrollos productivos no es una tarea sencilla, precisamente debido a las limitaciones presupuestales y a la asignación de recursos y subsidios con destinación específica y previa convocatoria, solicitamos se aclare que, para el real y efectivo cumplimiento de la sentencia, que en el marco de las acciones tendientes al cumplimiento de las orden se puede incorporar y vincular en la gestión y construcción de los planes de compensación a las entidades nacionales, departamentales y territoriales que, en el marco de sus funciones, puedan brindarles alternativas económicas y proyectos productivos sostenibles o en su defecto se indique expresamente cuáles son las entidades estatales involucradas en la ejecución de las actividades allí ordenadas.

Debiendo igualmente aclararse a qué se hace referencia con los términos “compensar”, “reubicación bajo condiciones de dignidad humana”, “priorización de los planes de compensación” “vicios en la tradición”, atendiendo a que los numerales descritos como criterios mínimos no son competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su ejecución por parte esta cartera implicaría un exceso en el ejercicio de su objeto, funciones y competencias y sobre todo un claro desconocimiento de la descentralización, organización y estructura del Estado.

Bajo los anteriores planteamientos, reiteramos nuestra solicitud de aclaración en lo referente a los numerales tercero y quinto de la sentencia en cita.

Cordialmente

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

Jefe Oficina Asesora

Fecha firma: 14/08/2018 16:27:10 COT

JAIME ASPRILLA MANYOMA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

023136

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

